



Resolución No. CSJBOR23-963
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00431

Solicitante: Martha Lucía Zamora Ávila

Despacho: Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Beyson Andrés Ramos Mercado y secretario(a)

Proceso: Penal

Radicado: 13001600112820170562500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-711 del 22 de junio de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Lucía Zamora Ávila sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112820170562500, que cursa en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, y exhortar al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso, así como a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena para que determine si se requieren adoptar medidas administrativas dirigidas a evitar la inasistencia de los fiscales a las audiencias, con el fin de garantizar el principio de celeridad propio del proceso penal.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el juzgado, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial ha adelantado las actuaciones procesales y ha fijado fecha para agotar la audiencia preparatoria, las cuales han fracasado por circunstancias exógenas al despacho, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades.

““El juzgado de conocimiento fijó como fechas para continuar con la audiencia preparatoria los días 11, 17, 19 y 24 de abril de 2023 a partir de las 8:00am. La audiencia del 11 de abril de 2023 se declaró fallida por inasistencia del fiscal.

La audiencia del 17 de abril de 2023 se declaró fallida, una vez más por inasistencia de la Fiscalía.

La directora del proceso resaltó que, en decisión del 22 de febrero de 2023, en la que el tribunal se pronunció frente a los recursos del reconocimiento de víctimas, solicitó que se llevaran a cabo audiencias con premura, teniendo en cuenta el término transcurrido, motivo por el cual haría un requerimiento más al Director de Fiscalías a fin de designar Fiscal para el proceso(...)

Audiencia del 19 de abril de 2023, se declaró fallida. Se instaló la audiencia de continuación de preparatoria, la fiscalía de apoyo tomó la palabra y dijo que se enteró el día anterior de la diligencia, que no cuenta con asistente sino con judicante, no cuenta con piezas procesales (...)

Audiencia del 24 de abril de 2023, se declaró fallida. Ese día no se presentó la fiscalía de apoyo sino una nueva, señalando que se posesionó el viernes inmediatamente anterior, por lo que no conoce el caso”

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica la quejosa, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

(...)

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva el expediente digital allegado, resulta evidente que el fracaso de cuatro audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente por cuenta del juzgado, no se puede pasar por alto, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes y medidas correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 11 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Beyson Ramos Mercado, Juez 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2023, el doctor Beyson Ramos Mercado, Juez 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada; además, solicitó que se reponga la Resolución CSJBOR23-711 del 22 de junio de 2023, en el sentido de excluir al Juzgado 9° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena y, en su lugar, vincular al despacho que actualmente tiene conocimiento del proceso, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena.

En primer lugar, indica el recurrente que la decisión proferida por esta Corporación no resulta desfavorable, sin embargo, manifiesta que el proceso de marras no se encuentra en conocimiento del juzgado que preside, por lo que considera que carece de legitimación por pasiva dentro del trámite administrativo.

Indica que mediante Acuerdo CSJBOA23-96 del 11 de mayo de 2023, se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena y como consecuencia de ello, 130 expedientes que cursaban en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena fueron remitidos “de manera provisional” al Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena, dentro de los cuales, se encontraba el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa.

Que los expedientes remitidos al despacho encartado se encontraban en una exhaustiva revisión para efectos de ser aceptados, así, se encontró que el proceso aquí estudiado no cumplía con el término de prescripción, por lo que se ordenó su devolución al Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, agencia judicial que a través de correo electrónico allegado el 21 de junio de 2023, confirmó el cambio y devolución del expediente.

Manifiesta el recurrente, que lo anterior quedó establecido en acta de entrega definitiva de procesos de calendas 28 de junio de 2023, en la que según indica, “consta que se realizó la devolución definitiva de dos procesos radicados con los C.U.I.: 130016001129201705625 y 130016001129202205635, los cuales fueron cambiados por los procesos radicados con los números 130016001129202104899 y por 130016001129202205271”.

Por lo anterior, indica que el proceso no se encuentra bajo conocimiento del Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena, de manera que debe modificarse la resolución, en el sentido de exhortar al Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, comoquiera, que el expediente analizado cursa en ese despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-711 del 22 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 13 de junio de 2023 la doctora Martha Lucia Zamora Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112820170562500, que cursa en el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se han llevado a cabo 6 audiencias preparatorias, las cuales han sido fallidas por la no comparecencia o solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía. Esta Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa por no encontrar configurada una situación de mora judicial

Frente a la decisión adoptada, el doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, alega que mediante Acuerdo CSJBOA23-96 del 11 de mayo de 2023, se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena y como consecuencia de ello, 130 expedientes que cursaban en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena fueron remitidos “de manera provisional” al Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena, dentro de los cuales, se encontraba el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa.

Que los procesos remitidos al despacho encartado se encontraban en una exhaustiva revisión para efectos de ser aceptados; así, se encontró que el analizado en esta instancia administrativa no cumplía con los parámetros establecidos respecto del término de prescripción, por lo que se ordenó su devolución al Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, agencia judicial que a través de correo electrónico allegado el 21 de junio de 2023, confirmó el cambio y devolución del expediente.

Manifiesta el recurrente que lo anterior quedó establecido en acta de entrega definitiva de procesos de calendas 28 de junio de 2023, en la que según indica, “consta que se realizó la devolución definitiva de dos procesos radicados con los C.U.I.: 130016001129201705625 y 130016001129202205635, los cuales fueron cambiados por los procesos radicados con los números 130016001129202104899 y por 130016001129202205271”.

Con relación a lo alegado, es necesario precisar, que para la fecha en que se tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial, esto el 13 de junio de 2023, el proceso identificado con el radicado No. 13001600112820170562500 cursaba en el Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena y, si bien aduce el recurrente, que el 21 de junio de 2023 el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena aceptó la devolución del referido expediente, ello obedece a un hecho del cual no conocía esta Corporación, comoquiera la devolución se dio internamente entre las agencias judiciales.

Así las cosas, al encontrarse que el proceso cursaba en el Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena, conforme lo ordenado mediante Acuerdo CSJBOA23-96 del 11 de mayo de 2023, la Resolución CSJBOR23-711 adiada el 22 de junio de 2023, fue dirigida a esa agencia judicial, decisión que resultó favorable al despacho encartado, comoquiera que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativo por no encontrarse configurada una situación de mora por parte de dicho juzgado.

No obstante, en el acto administrativo recurrido, se dispuso exhortar al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, en su calidad de juez 9° Penal del Circuito de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, hiciera uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, comoquiera que para la fecha en que se conoció de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el proceso cursaba en esa agencia judicial, y que para el 22 de junio, fecha en que la fue proferida la resolución recurrida, esta Corporación no tenía conocimiento de la devolución del expediente.

Sin embargo, con ocasión al presente recurso, se tuvo conocimiento de la devolución del expediente, pudiéndose verificar que el proceso identificado con radicado No. 13001600112820170562500, nuevamente se encuentra en manos del Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, de manera que, el exhorto realizado en la resolución CSJBOR23-711 no resulta ajustado a la realidad procesal, comoquiera que va dirigido ante un funcionario judicial que carece de competencia para pronunciarse sobre el referido proceso.

Por lo que, se dispondrá modificar el ordinal tercero de la Resolución CSJBOR23-711, en el sentido de exhortar a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, jueza 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso, esto, comoquiera que desde el 28 de junio de 2023, el proceso de marras cursa nuevamente en esa agencia judicial.

Bajo ese escenario, se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión, en el sentido de exhortar a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, jueza 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, quedando en firme los demás ordinales dispuestos en la parte resolutive.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR23-711 del 22 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Modificar la Resolución CSJBOR23-711 del 22 de junio de 2023, respecto del ordinal segundo de la parte resolutive, el cual quedaría así:

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Jueza 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Beyson Ramos Mercado, en su calidad de Juez 9° Penal del Circuito de Cartagena, a su correo personal, y comunicar a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Jueza 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH